



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **ELVIO ZUÑIGA** Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. **76001310501320190015400**

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, bajo los siguientes argumentos:

El Sr. Elvio Zuñiga pretende se indexe la primera mesada pensional y se cancele la diferencia salarial entre la mesada reconocida y la que legalmente tiene derecho.

Además de los argumentos presentados en el recurso de apelación en primera instancia respecto de la pretensión de la demanda, dirigida a la indexación de la primera mesada pensional, es importante tener en cuenta lo siguiente:

La configuración del derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional nació con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en razón a ello, tendrían derecho a la indexación o actualización de la primera mesada pensional aquellas personas que hayan consolidado el derecho a la pensión a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, es decir, 04 de julio de 1991, tal y como ocurre en el caso en concreto.

Así las cosas, referente al tema la Corte Constitucional mediante Sentencia C-862 de 2006, señaló:

(...) Los primeros de estos casos fueron resueltos por la Corte Constitucional en la sentencia SU –120 de 2003, decisión en la cual se revisaron las sentencias proferidas en sede tutela a raíz de las demandas interpuestas por diversos pensionados, quienes tras haber agotado los recursos a su disposición en jurisdicción ordinaria, no obtuvieron por tal medio la indexación de su primera mesada de pensiones de origen convencional o de aquellas previstas por el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T.





Alegaban los demandantes que en casos iguales en lo relevante al suyo, la Sala Laboral de la Corte Suprema había reconocido el derecho a la actualización pensional, y que se veían afectados por un cambio jurisprudencial injustificado. Solicitaban, entonces, que fueran amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y a la favorabilidad. Al examinar el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T. en lo relacionado a la indexación de la primera mesada pensional, la Corte destacó que: i) no existe norma que regule expresamente cuál debe ser la base de liquidación pensional para las personas que han sido retiradas o se han retirado voluntariamente del servicio sin haber llegado a la edad requerida; ii) no hay norma alguna que ordene concretamente la indexación de este tipo de pensiones; iii) ningún precepto prohíbe específicamente la actualización de la primera mesada pensional a esta suerte de extrabajadores. No obstante, anotó esta Corporación, el artículo 53 superior consagra expresamente el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y, además, diversas disposiciones normativas denotan la preocupación del legislador por evitar la pérdida de poder adquisitivo de las mismas. Es deber del Juez, de conformidad con esta providencia, comportarse ante el vacío normativo en materia laboral como lo habría hecho el legislador de haber regulado la hipótesis no normada expresamente. Debe subsanar el juez la omisión legislativa, continúa la Sala, acudiendo a los postulados laborales constitucionales y legales, los cuales indican que lo más equitativo es reconocer el derecho a la indexación del promedio de salarios percibidos durante el último año de servicios y el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó durante los diez años anteriores al cumplimiento del lleno de los requisitos."

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la indexación de la primera mesada pensional se origina con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cuando el afiliado se retiró del servicio sin haber completado el requisito de la edad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el demandante disfruta de una pensión actualizada conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

"Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1





de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

De igual manera, esta administradora ha indexado la mesada pensional, conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante Sentencia T-020/11 señaló:

"Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequiblidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero."

Es pertinente aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, motivo por el cual debe negarse el pago de la indexación solicitada.

De igual manera de forma respetuosa solicito que en el evento que el Tribunal considere que debe procederse a la indexación de la primera mesada, se revisen las condenas impuestas a Colpensiones y se modifique todo aquello que le sea favorable.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.





Atentamente,

74

Gloria Gutierrez Prado C.C. No. 66.820.369 de Cali TP. 121.187 del C.S. de la J.